

El Boletín Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Capital calle de San Agustin número 17. A 20 reales cada trimestre.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.
Circular número 107.
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en comunicacion de 17 de Marzo último me dice lo que copio.
«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Canarias lo que sigue.—He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas, sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos escases que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S., siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohiba rigorosamente la estraccion y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de proteccion y seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su caracter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia que den á esta Real disposicion en sus jurisdicciones la mayor publicidad, á fin de que se observe y cumpla puntualmente por parte de los interesados, sino quieren experimentar los perjuicios consiguientes á su infraccion. Albacete 6 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 108.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 13 del actual me dice lo siguiente.
«Como es posible que llegue á esa Capital exajerada la pintura de los hechos acaecidos en esta Corté el dia 11 del corriente, es de mi deber decir á V. S. que los hombres discolos y amigos de disturbios aprovecharon la ocasion que le presentaban otros muchos que victoreaban á la Reina, para prorrumpir en voces subersivas que el Gobierno reprimió en el momento prendiendo á los principales corifeos y entregandolos á la disposicion de los Tribunales. El Gobierno ha dicho á las Cortes que está resuelto á mantener el orden á toda costa; esto mismo y con el mas fuerte empeño digo á V. S. tambien, con tanto mas motivo cuanto que es probable que personas mal intencionadas traten de explotar en su favor las noticias abultadas de los sucesos de estos dias. El Gobierno espera que si la ocasion por minima que sea se presentare, cumplirá V. S. en union de las demas Autoridades la principal mision que tiene un Gefe superior, cual es la conservacion del orden público.»
Lo que se inserta en este Periódico no solo para que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincin le den la debida publicidad, por si los hechos que se indican se hacen circular para con exageracion entre los mismos, sino tambien para que repriman, y procedan á lo que corresponda con arreglo á las leyes contra el que bajo cualquier pretesto tratase de subvertir el orden público, sin perjuicio de dar el parte consiguiente con toda urgencia á este Gobierno político. Albacete 15 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 109. ABRIL DE 1847

El Sr. Director general de caminos canales y puertos, en comunicacion de 9 del corriente me dice de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo lo que sigue.

«A fin de que las obras de caminos que se van adjudicando en subastas públicas se ejecuten con la celeridad que reclaman las crecientes necesidades del tráfico general, en cuanto no se oponga a la perfección y solidez de las construcciones, S. M. ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras subastadas sino mediando su Real aprobacion y con la aceptacion expresa de la condicion que señala el término de cuarenta dias siguientes á la adjudicacion para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demás cláusulas bajo las cuales se hubiere verificado aquella.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos conducentes. Albacete 11 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 110.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 19 del pasado Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido S. M. prohibir para las escuelas de instrucción primaria, el uso de los pequeños tratados que con los títulos de «Nuevas lecciones de gramática castellana» el uno, y de «Geometría para niños» el otro, ha publicado el profesor Don Pantaleon Martín Aguado.»

Lo que se inserta en el boletín para que se preste el debido cumplimiento á esta Real orden por parte de las Comisiones locales y maestros de escuelas de los pueblos. Albacete 11 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 de Marzo último me comunica la siguiente Real orden.

«Con esta fecha se dice al Gele político de Vizcaya de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedis por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener D. Ildefonso de Basarás debía entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamacion de este auto interpuesta por el Síndico, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del Convento de Monjas de

Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedis por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido Juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Basarás debía entregar á aquel Ayuntamiento: Que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el Síndico y pedida ejecucion por el Convento, promovio la competencia de que se trata la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos:—Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Julio de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el Depositario en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde.—Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberacion de los Ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, previa la aprobacion de su acuerdo por el Gele político ó el Gobierno en su caso.—Considerando: Que la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distincion alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen.—Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y remitiéndose el expediente y los autos al Gele político de Vizcaya, dígasele que, previa deliberacion del Ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha Municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con copia de su resolusion al Juez de primera instancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya superior resolusion he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 7 de Abril de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. á este Ministerio de mi cargo con fecha 23 del actual; y enterada S. M. se ha servido resolver por ampliacion á las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 del propio mes, que amañados se establezcan puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies sueltas y la contribucion de consumos en los pueblos y con las circunstancias que la citada Real orden prescribe, se permita en ellos la venta al por menor de las mismas especies á los cosecheros por los productos de sus cosechas con la obligacion de satisfacer á la abastecedor ascendatario los derechos de tarifa con sujecion á las demas formalidades establecidas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para conocimiento del gobierno de los Ayuntamientos que á ella corresponden. Albacete 10 de Abril de 1847.—Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Quando se circuló, la distribucion del cupo que la riqueza territorial debe satisfacer en el año corriente; se hizo á la vez con inclusion de las cantidades adicionales para objeto de interes provincial y comunal; mas como por la Real orden de 15 de Febrero último, que oportunamente el Sr. Gefe superior politico circuló á los pueblos, S. M. se sirvió declarar que mientras no fuesen aprobados los presupuestos no habia lugar á la derrama, la Intendencia, acatando esta soberana disposicion, acordó se eliminasen dichos recargos en los repartimientos, entonces ya formados; y que la esacion solo se limitase á la cuota de contribucion, recargo de cobranza y otra partida, igual para fondo supletorio; así como, que los repartimientos no concluidos, se circunscribiesen á estos solos conceptos mediante la reforma espresada.—Muchos Ayuntamientos que habian concluido sus trabajos y obtenido el sello y aprobacion de la Intendencia, han procedido bien y fielmente en este servicio; pero otros, escusados á la vez con el cupo de contribucion el recargo para gastos de interes coman, contrabiniendo á las ordenes del Gobierno de S. M. y en su virtud es de mi atribucion prevenir.

Los repartimientos del cupo territorial que se han aprobado con aumento de los gastos de interes provincial y comunal, serviran unicamente para la esacion de la cuota de dicho impuesto 4 p. 8 de cobranza y 4 p. 8 de fondo supletorio, con eliminacion absoluta, al formar los Ayuntamientos las listas cobratorias, de cualquiera otra carga adicionada.

En el momento de recibir los Alcaldes á quien corresponda esta circular, renunran el Ayuntamiento y á continuacion del repartimiento aprobado que conservan, se estenderá un acta haciendo en ella relacion de las causas porque se eliminan estos recargos co-

munes remitiendo á la vez á la Intendencia certificacion para unirla al original.

3.º Como que el repertimiento aprobado que obra en poder de los Ayuntamientos, ha de quedar archivado, las listas cobratorias que de él se produzcan segun el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, deben constar solo del importe de la cuota impuesta al contribuyente; de lo que se recarga por imposicion y cobranza; y del fondo supletorio; sin hacer mencion alguna de los gastos de interes coman, por haber caducado su esacion bajo este metodo.

4.º Si resultase que en las listas cobratorias del primer trimestre no se hubiese tenido en cuenta, la eliminacion; no por ello debe paralizarse la cobranza, sino llevarla adelante; pero cuidara en los de los trimestres sucesivos hacer las compensaciones oportunas, bonificando al contribuyente lo que haya satisfecho demas bajo la denominacion espresada.

5.º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado el repartimiento, limitaran solo las operaciones á la distribucion del cupo, recargo de cobranza y fondo supletorio, como va repetido.

6.º Se vuelve á prevenir; que los recibos que han de facilitarse al contribuyente han de ser impresos y por numeracion correlativa; haciendo en ellos la espresion de lo que se paga por cupo, y recargos.

La Intendencia confia del celo de los Ayuntamientos, no habra necesidad de hacer otras prevenciones, para que cuiden que la marcha en la recaudacion se dirija sin obscuridad, garantizando al contribuyente sus desembolsos y retirando toda sospecha de una malversacion. Albacete 10 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Bienes Nacionales.

La Administracion general de Bienes nacionales en 22 de Marzo comunicó á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 17 de Enero último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. en 17 de Mayo de 1844 acerca de si la reversion de rentas que pretendian los interesados en las reclamaciones de bienes de capellanias de patronato activo ó pasivo familiar habia de hacerse desde la fecha de los fallos pronunciados por los Juzgados de primera instancia, ó desde la de la ley de 19 de Agosto de 1841. Enterada S. M. de lo propuesto por V. S. teniendo en consideracion que el declarar si los bienes de la clase de los mencionados estan ó no comprendidos en las excepciones fijadas por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no corresponde á los tribunales de justicia sino al Gobierno, de conformidad con los tramites establecidos en la Real orden de 9 de Febrero de 1842; que la posesion que de los mismos se da al Estado ó á los particulares no es una posesion civil completa, sino mas bien un depósito, con facultades de

administrar la Administracion de unos bienes cuya pertenencia ofrece dudas; oído el parecer del Asesor de la Superintendencia, a quien S. M. se dignó mandar pasar el expediente, y de acuerdo con él, S. M. se ha servido resolver lo que sigue.—1.º Siempre que ocurra una reclamacion de Bienes procedentes de Capellanias colativas de Patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo, para declararlos ó no comprendidos en las escepciones consignadas en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustandose en su formacion al curso y trámites prevenidos en la citada Real orden de 9 de Febrero de 1842.—2.º Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se egecutoriarán hasta que no obtengan la aprobacion de la Superioridad.—3.º En el caso de que está sea favorable a los particulares reclamantes, deberán entregarseles todos los productos liquidados desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que procedan de gastos necesarios para la conservacion de las fincas, administracion, recaudacion y demas indispensables. Lo mismo se hará cuando la declaracion sea favorable al Estado.—Las providencias de los Juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para declarar la escepcion de las fincas que reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que cuando una y otra deban verificarse, se haga a la persona legitima. Consecuente a estos principios hará V. S. saber al Intendente de Soria, en repuesta a su consulta de 17 de Enero del citado año de 1841, que no solo no deben entregarse los productos a que en ella se contrae, sino que ha de conservarlos en su poder, así como los bienes de que proceden, bajo su responsabilidad, hasta tanto que sustanciados por todos sus trámites los expedientes que deberán instruirse con motivo de las reclamaciones entabladas, recaiga providencia del Gobierno declarando la escepcion y entrega de los bienes que se disputan y de sus productos liquidados. Al mismo tiempo le prevendrá V. S. que las adjudicaciones de los Juzgados de primera instancia de que hace mérito en la citada consulta, en nada afectan los derechos del Estado sobre los bienes respecto de los cuales se dicten. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos.—Lo que traslada a V. S. esta referida Administracion general para su puntual observancia.»

Y trasladada ya a las oficinas, he acordado publicarla en el boletín oficial para gobierno de los casos que puedan ocurrir como para el de los Juzgados de primera instancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Albacete 11 de Abril de 1847.—Enrique Antonio Berro.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

EDICTOS.

El Intendente interino de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que por la Administracion general de Bienes Nacionales del Reino en 31 de Marzo último se ha comunicado a esta Intendencia la orden siguiente.—«Como consecuencia a la comunicacion de V. S. de 25 del

que fuis y último extremo de esta, ha acordado esta Administracion general que se proceda inmediatamente el arriendo de la casa Administracion del Canal titulado de Maria Cristina en esa Capital, exceptuando únicamente de la parte que convenga reservar para graneros, previa la correspondiente tasacion, prefiriéndose por el tanto a los Gefes del ramo, y en el concepto de que en todo caso, ha de ser de cuenta del inquilino, ó inquilinos, el pago de todos los reparos menores que no escadan de cien rs. vn., reservándose la Hacienda los demas, que puedan ocurrir, por causas estiaordinarias y forzosas competentemente justificadas.»

Y para que tenga efecto esta Superior resolucion de conformidad con lo que las oficinas del ramo me han propuesto, he acordado publicar este arriendo que se hará como manda otra orden de 16 de Julio de 1846 y para gobierno de los que quieran interesarse se hacen las aclaraciones siguientes.—La casa se divide en habitacion baja que es la que ha estado sirviendo para vivir los Administradores del Canal y despues el de Bienes nacionales y que en arriendo los peritos han tasado en seis rs. diarios.—Las oficinas altas que han servido y sirven para pañeras (a escepcion de lo que queda reservado para graneros del ramo) que están tasadas en tres rs. diarios. Cualquiera puede hacer las proposiciones que le convengan bajo la especial cláusula de que no se admite menor precio que la tasacion y la que contiene la orden de la Administracion que da motivo a este arriendo con las demas que constan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria de Bienes nacionales, en inteligencia que para dichas proposiciones se da el término de diez dias, pasados los cuales se procedera como haya lugar. Albacete 14 de Abril de 1847.—El L. I. Enrique Antonio Berro.

El Intendente interino de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que he dispuesto que el Domingo 25 del corriente de 11 a 12 de su mañana, salgan en publica subasta para su arrendamiento el aprovechamiento de pastos de las tierras que en la villa de las Peñas de San Pedro, pertenecen a la capellania fundada por D. Bernardo Andujar hoy vacante; el cual tendrá efecto a dicha hora, en las oficinas de Bienes Nacionales de esta capital, ante el Contador, Administrador principal, del mencionado ramo y el Escribano del Establecimiento; y en la ciudad de Chinchilla ante el Alcalde, Procurador Sindico, y el Secretario del Ayuntamiento, admitiendose pujas a la llana, bajo el tipo de quinientos reales anuales, y cuyo arrendamiento será por solo un año que dará principio en 1.º de Mayo del corriente año y concluirá en fin de Abril de 1848. Todo según el pliego de condiciones que habrá unido a los expedientes. Y para que llegue a noticia de todos los que quierán interesarse, se anuncia en el Boletín oficial, y se fijarán los Edictos correspondientes, en los parajes publicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Peñas de San Pedro, y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 14 de Abril de 1847.—El L. I. Enrique Antonio Berro.